



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1998

GDUAAAT	FOLIO N° 228
---------	-----------------

Resolución Gerencial

N° : **0332** -2023- GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua, 16 NOV. 2023

VISTOS:

El Recurso de Apelación con Expediente N° 2231270, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 833-2022-SGTSV- GDUAAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado Sr. **SERGIO JOSE CHIPOCO ZEBALLOS**, INFORME N° 2003-2021-APS-SGTSV-GDUAAAT/MPMN, CARTA N°392-2021-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, Informe N° 874-2023-JLRP-AI-APS-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN, Informe N° 1767-2023-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN, Informe Legal N° 600-2023-AL-GDUAAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019, y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre del 2019, que aprueba la modificación de la estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutive emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos";

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del TUO. De la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, los procedimientos administrativos se sustentan en principios; como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley.

Que, en fecha 24 de agosto del 2021, se impuso al administrado recurrente **SERGIO JOSE CHIPOCO ZEBALLOS**, la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 081911, con código de infracción M-03, por la infracción que consiste en: "**Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional**", y que de acuerdo con el Anexo I – Cuadro de Tipificación de Sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. 016-2009-MTC y su modificatoria, se sanciona con una multa equivalente al 50% de la UIT e inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (3) años.

Que, mediante Informe N° 2003-2021-APS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 05 de octubre del 2021, donde se concluye: **VARIAR** la imputación de cargos de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 081911, con código de infracción M-03 a la infracción con Código M-05, la cual sanciona la conducta: "**Conducir un vehículo con licencia de conducir cuya clase o categoría no corresponde al vehículo que conduce**" y que de acuerdo con el Anexo I – Cuadro de Tipificación de Sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. 016-2009-MTC y su modificatoria, se sanciona con una multa equivalente al 50% de la UIT y la suspensión de la licencia de conducir por un (1) año; se otorga el plazo de 5 días para la representación de su respectivo descargo al administrado **SERGIO JOSE CHIPOCO ZEBALLOS**.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1993

Que, mediante, CARTA N° 392- 2021-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 28 de octubre del 2021, notificada válidamente el 29 de octubre del 2021, donde se varía la imputación de cargos de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 081911, con código de infracción M-03 a la infracción con Código M-05, la cual sanciona la conducta: **“Conducir un vehículo con licencia de conducir cuya clase o categoría no corresponde al vehículo que conduce”** y que de acuerdo con el Anexo I – Cuadro de Tipificación de Sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. 016-2009-MTC y su modificatoria, se sanciona con una multa equivalente al 50% de la UIT y la suspensión de la licencia de conducir por un (1) año; se otorga el plazo de 5 días para la representación de su respectivo descargo al administrado SERGIO JOSE CHIPOCO ZEBALLOS.

Qué, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 833-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 03 de mayo del 2022, resuelve: ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al administrado **SERGIO JOSE CHIPOCO ZEBALLOS**, con una multa equivalente al 50% de la UIT e inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (3) años, en mérito a la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 081911 (...).

Que, mediante Expediente Administrativo N° 2231270, de fecha 14 de septiembre del 2022, Recurso Administrativo de Apelación, presentado por el recurrente, **Sr. SERGIO JOSE CHIPOCO ZEBALLOS**, solicitando que se declare la nulidad total de la Resolución de Sub Gerencia N° 833-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, por los siguientes fundamentos: **que mediante Carta N° 392-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN se concluye variar la imputación de cargos de la papeleta N° 081911, con código de infracción M.3 a la infracción con código M.5; por lo que se me otorga 5 días hábiles para hacer mi descargo, el cual no presente ningún descargo porque acepte la falta sin embargo me notificaron con la Resolución de Sub Gerencia N° 833-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 04 mayo del 2022 y notificado el día miércoles 07 de septiembre, donde se sancionó con tres pero yo sí cuento con licencia por ende no es factible que se me coloque la infracción M.3, por lo cual pide se declare fundada la nulidad y se absuelva de todas las sanciones administrativas que dieron origen a la papeleta cuestionada.** Que, se debe señalar que obra en el expediente el Informe N° 2003-2021-APS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 05 de octubre del 2021, donde se concluye: **VARIAR** la imputación de cargos de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 081911, con código de infracción M-03 a la infracción con Código M-05, la cual sanciona la conducta: **“Conducir un vehículo con licencia de conducir cuya clase o categoría no corresponde al vehículo que conduce”** y que de acuerdo con el Anexo I – Cuadro de Tipificación de Sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. 016-2009-MTC y su modificatoria, se sanciona con una multa equivalente al 50% de la UIT y la suspensión de la licencia de conducir por un (1) año; se otorga el plazo de 5 días para la representación de su respectivo descargo al administrado SERGIO JOSE CHIPOCO ZEBALLOS, notificado mediante CARTA N° 392- 2021-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 28 de octubre del 2021, notificada válidamente el 29 de octubre del 2021. En el presente caso, el administrado **SERGIO JOSE CHIPOCO ZEBALLOS**, tiene variación de imputación de cargos de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 081911, notificado válidamente el 29 de octubre del 2021 donde se reorienta la infracción de M.3 a M.5, por lo cual en el presente caso no pudiendo sancionar más de una vez por un mismo hecho; Expresando la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción debido al principio *ne bis in idem*. Asimismo se debe señalar que el D.S. N° 004-2019-JUS, el cual aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en su artículo 248° nos señala que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: en su Numeral 11° nos habla del principio *Non bis in idem*, el cual señala que no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Que, el Tribunal Constitucional Peruano, en la STC Exp. N° 2050-2002-AA/TC fundamento 19 configura el principio del *non bis in idem*, en dos vertientes: material o sustantiva y procesal, respecto a la vertiente material ha establecido: **“... En su formulación material, nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento”**.

Que, el Pleno vinculante R.N 2090-2005 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Permanente de fecha 07 de junio del 2016, en su fundamento quinto nos señala: **Que el principio *ne bis in idem* material tiene conexión con los principios de proporcionalidad y de legalidad, el primero se encuentra vinculado a la llamada “prohibición de exceso”, esto es, sancionar más de una vez por el mismo contenido injusto implica imponer una sanción no prevista en la ley, puesto que el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal establece que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho; y, el principio de legalidad garantiza la seguridad jurídica debido que sólo se puede sancionar conductas que se encuentran tipificadas previamente.**

Que, por los considerandos anteriormente mencionados y en concordancia del numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la Ley 27444- establece que: **“Ley de Procedimiento Administrativo General La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. Debiendo aplicarse la nulidad de oficio dejando sin efecto la Resolución de Sub Gerencia N° 833-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 03 de**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1996

GDUAAAT

FOLIO N°

226

mayo del 2023, asimismo la Autoridad Decisora deberá emitir la Resolución final de acuerdo al Informe N° 2003-2021-APS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 05 de octubre del 2021 y CARTA N° 392- 2021-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 28 de octubre del 2021, notificada válidamente el 29 de octubre del 2021, donde se varía la imputación de cargos. Precisado lo anterior, cabe indicar que, el párrafo segundo del artículo 301° del DS N° 016-2009 MTC, señala “Que el pago de la multa no implica el reconocimiento de la infracción, pudiendo el infractor posteriormente presentar sus descargos y recursos conformen lo establecen las normas vigentes”. En el presente caso se evidencia que no obra ningún documento de descargo presentado por el administrado dentro de los cinco días hábiles, siendo ello inmerso en el numeral 1.2 del artículo 336° del D.S. N° 016-2009 MTC, el pago es el reconocimiento de la infracción y sanción impuesta, generándolos puntos firmes correspondiente, **debiendo la Autoridad Decisora emitir la conclusión del procedimiento administrativo sancionador; de acuerdo a lo señalado en el artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC**, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, este señala que el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye con el reconocimiento expreso de la comisión de la infracción por parte del administrado y en el caso de las infracciones cuya sanción es de naturaleza netamente pecuniaria, el reconocimiento de la responsabilidad se realizará mediante el pago del monto de la multa correspondiente a la infracción y su aceptación por parte de la autoridad competente.

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos”.

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la norma en examen, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Al respecto, la misma Ley en el numeral 213.3 dispone que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

Que, según artículo 10° numerales 1 y 2 del TUO de la Ley N° 27444 establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así como el defecto o la omisión de alguna de sus requisitos de validez.

Que, el sub numeral 1.16 del numeral 1 del Artículo. IV, del Título Preliminar del TUO. De la Ley N° 27444, regula el principio de privilegio de controles posteriores, a través del cual la tramitación de los procedimientos administra se sustenta en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normativa y aplicar las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz.

Que, la nulidad es la condición jurídica por la cual un acto jurídico, para efectos de este informe, un acto administrativo deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez o ha incurrido en las causales de nulidad prevista en la normatividad aplicable. **La nulidad genera que este acto no surta efectos desde su emisión, es decir, como si nunca se hubiera emitido. De tal manera que, si ya hubiera tenido consecuencias en la realidad, esas deberán retrotraerse al momento anterior a la emisión del acto y, de no ser posible esto, se deberá resarcir a la persona o personas perjudicadas con el acto nulo.**

Que, de conformidad con la Ley 27444, el acto administrativo que sea emitido sin observar la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias es nulo y, por lo tanto, no debe surtir efectos. Sobre este punto, debemos mencionar un tema importante, si bien es cierto que la Ley N° 27444 dispone la nulidad del acto emitido en contravención a la Constitución y las leyes, el hecho es que los funcionarios administrativos no gozan de la facultad discrecional para determinar cuándo un acto no es acorde con las disposiciones constitucionales o legales.

Que, se emite una norma reglamentaria en virtud de la cual se reconoce un derecho a favor de los administraos, pero esta norma no se ciñe a las disposiciones de mayor rango como las leyes o la Constitución, el funcionario público no puede dejar de aplicar la norma reglamentaria, pues carece de la facultad para realizar un control de legalidad y negarse a emitir el acto por ser la norma reglamentaria ilegal lo inconstitucional.

Que, mediante Informe Legal N°600-2023-FSVV/AL/GDUAAAT-GM-MPMN, el área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el Sr. SERGIO JOSE CHIPOCO ZEBALLOS en contra de SUB GERENCIA N° 833-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN a través del Expediente N° 2231270, fechado el 30 de septiembre del 2022, por lo que estando a los actuados que obran en el Expediente, es procedente emitir acto resolutivo correspondiente.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1938

Por consiguiente, en merito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO. De la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley N° 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y Tránsito terrestre, y sus servicios complementarios –D. S. 004.2020-MTC; TUO. Del Reglamento Nacional de Tránsito –D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **PROCEDENTE**, el recurso de apelación interpuesto por el administrado **SERGIO JOSE CHIPOCO ZEBALLOS**, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 833-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 03 de mayo del 2022, al ya existir un Informe N° 2003-2021-APS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 05 de octubre del 2021 y CARTA N° 392- 2021-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 28 de octubre del 2021, notificada válidamente el 29 de octubre del 2021, donde se varia la imputación de cargos, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NULIDAD DE OFICIO**, de la Resolución de Sub Gerencia N° 833-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 03 de mayo del 2022, por incurrir en causal de nulidad prevista en el artículo 10° inciso 1 del TUO de la Ley N° 27444, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - **REMITIR**, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

ARTÍCULO CUARTO. - **DISPONER**, se notifique al administrado **Sr. SERGIO JOSE CHIPOCO ZEBALLOS**, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.-**Encargar**, a la Oficina de Tecnología de la información y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
ING. EDWIN ARIAS RAMOS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO,
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

